



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cesar William Martínez Peña

Demandado: Néstor Fermín Gutiérrez

Radicación No. 2019-128

No se accede a la solicitud de levantamiento del embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **307-44229**, como quiera que, conforme a lo manifestado por la Oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot, canceló el embargo, como se observa en las anotaciones 15 y 16 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble en mención.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal



Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

147fb5b333960e754853032f92647da58a1933f5b99df8910b1584eea85c0090

Documento generado en 04/11/2021 08:55:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Minina Cuantía
Dte: José Luis Gómez Villa
Ddo: Dufay A. Briñez Chavarro
Angélica Chavarro
Rad. 2019-00191

Como quiera que las demandadas Dufay A. Briñez Chavarro y Angélica Chavarro, no dieron cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, el despacho de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del art. 317 del C.G. del P., da por desistida la prueba grafológica solicitada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35d6de8790efefc95711a9f64e9532b9c66f156b1d66631bb1a6189872c63c18

Documento generado en 04/11/2021 08:55:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Minina Cuantía

Dte: José Luis Gómez Villa

Ddo: Dufay A. Briñez Chavarro

Angélica Chavarro

Rad. 2019-00191

La apoderada de la parte actora, estese a lo resuelto en el auto de la misma fecha. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e8b2d460c42258aa2a6a2748b3ea6a2570dfd1015978cabd7940968c71c9592

Documento generado en 04/11/2021 08:56:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Dte: Fundación De la mujer Colombia S.A.S
Ddo: María Inés Toro Guerrero
Luis Hernando Montilla Espinosa
Rad. 2021-088

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, compártase el expediente digital, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado. -

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EgU4WOxlPVLolY6536ssl4Ba66V-I74xhFIQ-wk4gqzPA?e=IGKoVY

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal



Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71c4912580cfd36f16e8513d1496fa5cc36045b953ffdf90746721e8e3eb32cd

Documento generado en 04/11/2021 08:56:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Ana Liam Castañeda García

Rad: 2021-193

Se ordena correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para lo cual se inserta los siguientes vínculos a través del cual puede ser consultado la liquidación de crédito.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EZkEJStcJVRFn6qzYUaahZgByerdM0TcSfShpt7CxbZ6vw?e=g4toEC

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001



Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bb651ca433163280dccecad803da310db26718f59a74869caeaaa5d052ce913

Documento generado en 04/11/2021 08:56:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Ana Liam Castañeda García

Rad: 2021-193

La respuesta allegada por Bancamia, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado. –

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EV5vDBI6PxtJhSi6367RTbgBE6Jys0rEXZA9nh5q3cIVxA?e=50Yb0O

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001



Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

041a1f3875f94de549dc82d65a473672dd65884c2c7224641b7cbd9d6eb6e4b3

Documento generado en 04/11/2021 08:57:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Almacén Lor Limitada

Demandado: Laura Catalina Merchán Sánchez

Marisol Jiménez

Radicación No. 2021-279

Lo manifestado por el representante legal de TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S, agréguese a los autos, y póngase en conocimiento de las partes, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual pude ser consultado. –

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ER_Tpw4JWs65Fvo_Fj9nvmasBNidTvlCbQTFKgdnC9tmpjw?e=iDuctS

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal



Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a277d9302ea34ddcf59a95729cbdcda638bf8d90d7e54f3687a1d6df6b52b3f

Documento generado en 04/11/2021 08:57:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Compañía de Financiamiento TUYA S.A

Demandado: Wilson Buitrago González

Rad:2021-305

La constancia de envió y recibido de la notificación por aviso, enviada a los demandados, agréguese a los autos.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

f57b403c319b44cbde770025d45cf8b51d0aa0c40bcd4a957b47d89c40b34aa0

Documento generado en 04/11/2021 08:57:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Compañía de Financiamiento TUYA S.A

Demandado: Wilson Buitrago González

Rad:2021-305

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 16 de julio de 2021, que por reparto correspondió a este juzgado, Compañía de Financiamiento TUYA S.A, por intermedio de su representante legal y a través apoderado demandó a Wilson Buitrago González para que por los trámites previos de un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero:

Pagare No. 7210452

\$ 5.596.039,00 capital

\$ 1.142,486,00 intereses remuneratorios causados y no pagados hasta el 13 de julio de 2021.

Por los intereses moratorios de las cuotas a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde que se hicieron exigibles, esto es, (14/07/2021), hasta la cancelación de la obligación. –

HECHOS:

El día 15 de Julio de 2012, el señor WILSON BUITRAGO GONZALEZ, aceptó a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A un título valor pagaré NUMERO 7210452 que respalda la obligación No. **05558455477023818** con espacios en blanco y su respectiva carta de instrucciones

El día 13 de julio de 2021, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A procedió al diligenciamiento del pagare por las siguiente sumas y conceptos: 2.1.-Por la suma de \$ 5'596,039 por concepto de capital.2.2.-Por la suma de \$ 1'142.486 correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados y no pagados.

En caso de mora la deudora se obligó a pagar intereses a la tasa máxima permitida por la ley.

La deudora se obligó a cancelar las sumas de dinero relacionadas en precedencia el pasado 13 de julio de 2021, sin que lo hubiere hecho.



La obligación por cobrar es clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, por mandato legal y de acuerdo a lo expresado en los hechos narrados precedentemente

Se señalaron los fundamentos de derecho y petición de pruebas.

TRAMITE:

Por auto del 23 de julio de 2021, se libró el mandamiento de pago en contra del señor Wilson Buitrago González. -

El demandado **Wilson Buitrago González**, fue notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago, el día 27 de septiembre de 2021, conforme a la certificación expedida por am-mensajes, dejando transcurrir el término en silencio.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible. -

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago. -

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -



TERCERO: Practíquese liquidación del crédito, teniendo en cuenta el depósito judicial existente. -

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma **\$ 280.000** pesos. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a3a09e427be5dbbb5f4c489c3ab7252683afec005f7d4c10ea11c517ab10954

Documento generado en 04/11/2021 08:57:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de veintiuno. -

Proceso: Ejecutivo para la efectividad
de la Garantía Real Menor Cuantía
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
COLPATRIA S.A.
Demandado: Gloria Perdomo Soto
Rad:2021-324

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, téngase en cuenta la nueva dirección de correo electrónico de la demandada, para efectos de notificación. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal



Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

617cb7b90967cce015f93a9b9205fbefdee6d726a9a18e78c7702b6a837c5e1c

Documento generado en 04/11/2021 08:58:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Luis Ernesto Ramírez
Demandado: Miguel Alejandro Rodríguez Puerta
Rad: 2021-328

En atención a lo expuesto por la parte actora, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -
3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.
4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.
5. Decretase el desglose del documento objeto de recaudo y entréguese a la parte demandada con las constancias pertinentes. -
6. Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8097ceecebb04169e6c5439ab5ead683807aee56ff5e0c6f1a5a30ed0928cc42

Documento generado en 04/11/2021 12:08:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Arturo Rozo Gutiérrez
Rad: 2021-423

Las respuestas allegadas por Banco Agrario y Bancolombia agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EWIMDxkJ9YZGh8fufgwIxHcBzMhO5RDghk7XRL5Cammmdg?e=2pPfEt

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Eb4DtYur-xMgQL4IKL74VsBn-FWJlaAoE6nMsv2OZa7iA?e=V2FubN

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

40c3a8edb84308cd8d7fbefefd93df81b2364bc9fb6e3ec048f62e27e3e4e476

Documento generado en 04/11/2021 08:58:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Arturo Rozo Gutiérrez
Rad: 2021-423

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, compártase el expediente digital, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado. -

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EsBT0GjNUFFHvcsL7sEv8jUB8Wg-pm4loOwhLvqyMKqAFw?e=3igkEd

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal



Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d04a85129abb146864900b06b968a09ac5e652acb5a65d2fd2a4fddfa3e8c09

Documento generado en 04/11/2021 08:58:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Almacén Lor limitada
Demandado: Fabio Hernán Gallego Holguín
Rad: 2021-446

Agréguese a los autos la constancia de envío y certificado de la citación, a través de la Empresa de correo inter- rapidísimo.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86b42dd6e284d32808ae6664503507d2010b8b06f0f3b294920f832ca8a3b81a

Documento generado en 04/11/2021 08:58:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot, Noviembre 3 de 2021: en la fecha al Despacho

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo

DTE: José Guillermo García

DDO: Luis Alfonso Gaviria Mercado

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-20160037200

Como la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora se ajusta a derecho el Despacho le imparte su aprobación. -

Notifíquese,

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

053afa89e9958e132544185d91f6bab3544119a3895a2adc1414072d586eea82

Documento generado en 04/11/2021 08:59:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Noviembre 04 de 2021.- en la fecha al despacho. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (04) cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Monitorio-Ejecutivo
Demandante: importadora superior sas
Demandado: comercializadora águila real sas
Radicación No.20170055000

De la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante córrase traslado por el termino de 3 días a la parte demandada.

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo. –

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EenSK4Z1jURPijNc1Hv37lQBdVFuRLJ8KpYnf7UV2LCd3g?e=qldAj2

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25c2d3af877a0fb4a50d9d1408d162a9456f18bca9626713d4bdb74dc0922eb6

Documento generado en 04/11/2021 09:46:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot, Noviembre 3 de 2021: en la fecha al Despacho
La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo

DTE: Ingenio Providencia S.A.

DDO: Hernando Rubio

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-20180018800

Como la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora se ajusta a derecho el Despacho le imparte su aprobación. -

Notifíquese,

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07dc3152c45b488d41c279bff84a22bf70f984726d909d7db1de7f5490e0ca40

Documento generado en 04/11/2021 08:59:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot, Noviembre 3 de 2021: en la fecha al Despacho

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo

DTE: Conjunto Residencial Alicante sector 2

DDO: Miguel Fernando Rivera Ramirez

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-20180031200

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P se suspende el proceso por el termino acordado por las partes

Notifíquese,

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e0997a1847577f5eea00bd3632c31f66a2d44a8a371c93ef5e481d1a980db9
C

Documento generado en 04/11/2021 08:59:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot, Noviembre 3 de 2021: en la fecha al Despacho

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo

DTE: Banco de Bogotá

DDO: Patricia Constanza Bernal Cráles

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-20190070600

Téngase en cuenta en su oportunidad los abonos anunciados por el apoderado de la parte demandante. -

Notifíquese,

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d82fd23641a67f3cd7917474d54bb8e27d33cdf2e86fd97121903a3bee0aff2e

Documento generado en 04/11/2021 08:59:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot, Noviembre 3 de 2021: en la fecha al Despacho

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo

DTE: Banco de Bogotá

DDO: Patricia Constanza Bernal Cráles

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-20190070600

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P se suspende el proceso por el termino de seis (6) meses. -

Notifíquese,

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1956653cd2ed5e33b40c7d1e24cc1dacdc44bd1e64700c8ae6d5dc1b9e1937af

Documento generado en 04/11/2021 08:59:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot, Noviembre 3 de 2021: en la fecha al Despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.-

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo (con sentencia)

DTE: TUYA S.A.

DDO: Alejandro Moreno Mora

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-20200008800

En atención a lo expuesto por el apoderado la parte demandante, el despacho dispone

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -
3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.
4. Decretase el desglose del documento objeto de recaudo y entréguese a la parte demandada con las constancias pertinentes.-
5. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente.-

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9073b62e55f3367fe11dcd45f829c231f28021aff4414b52d6e5dc84aba10419

Documento generado en 04/11/2021 08:59:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot, Noviembre 3 de 2021: en la fecha al Despacho

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo

DTE: Almacén Lor Limitada

DDO: Dora Nelly Vargas

Juan de Dios Vanegas

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-20210016700

La constancia de notificación y entrega de la citación personal a través de la empresa Interapidisimos se agrega a los autos. -

Notifíquese,

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05b9dc4b23968d0377e26ff783049427cd3dec331dd67add7f88376178939e4f

Documento generado en 04/11/2021 08:59:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DTE: Banco Caja Social s.a..

DDO: Rafael Camilo Rico Gutiérrez

Yessica Alexandra Rojas Castaño

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-20210017400

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 19 de abril de 2021 que por reparto correspondió a este Juzgado Banco Caja Social S.A. demando a Rafael Camilo Rico Gutiérrez y Yesica Alexandra Rojas Castaño, para que por los tramite del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago, a favor del demandante y en contra de la demandada por la siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **132209053998**

\$ 77.807,90, saldo capital cuta No. 34 del 30/04/2020
\$151.700,92, intereses corrientes desde 01/03/2020 al
30/04/2020.

\$ 78.608,89, saldo capital cuta No. 35 del 30/05/2020
\$274.321.85, intereses corrientes desde 01/04/2020 al
30/05/2020

\$ 79.438,32, saldo capital cuta No. 36 del 30/06/2020
\$273.502.42, intereses corrientes desde 01/06/2020 al
30/07/2020

\$ 80.266,30, saldo capital cuta No. 37 del 30/07/2020
\$272.674.44, intereses corrientes desde 01/06/2020 al
30/07/2020

\$ 81.102,91, saldo capital cuta No. 38 del 30/08/2020
\$271.837.83, intereses corrientes desde 01/06/2020 al
30/07/2020

\$ 81.102,91, saldo capital cuta No. 39 del 30/09/2020
\$270.992.50, intereses corrientes desde 01/09/2020 al
30/10/2020

30/10/2020 \$ 82.802,38, saldo capital cuota No. 40 del 30/10/2020
\$270.138.36, intereses corrientes desde 01/09/2020 al

30/11/2020 \$ 83.665.42, saldo capital cuota No. 41 del 30/11/2020
\$369.275.32, intereses corrientes desde 01/10/2020 al

30/12/2021 \$ 84.537.46, saldo capital cuota No. 42 del 30/12/2020
\$168.403.28, intereses corrientes desde 01/11/2020 al

30/01/2021 \$ 85.418.58, saldo capital cuota No. 43 del 01/01/2021
\$267.522.16, intereses corrientes desde 01/12/2020 al

01/03/2021. \$ 86.308.89, saldo capital cuota No. 44 del 01/03/2021
\$266.631.85, intereses corrientes desde 28/02/2021 al

30/03/2021. \$ 87.208.48, saldo capital cuota No. 45 del 01/03/2021
\$265.732.26, intereses corrientes desde 01/02/2021 al

\$ 25.407.810,71 Capital Acelerado

Por los intereses de las cuotas y del capital a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, hasta la cancelación de la deuda. –

Pagaré No. **4570214249368035**

\$ 413.088,00 capital

Por los intereses del capital a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, hasta la cancelación de la deuda. –

HECHOS:

-que el señor Rafael Camilo Gutiérrez y Yessica Alexandra Rojas Castaño se declaró deudor del Banco Caja Social al suscribir en calidad de otorgante en los siguientes pagares:

Pagare crédito hipotecario en pesos No. 132209053998 con espacios en blanco y su respectiva carta de instrucciones, el cual respalda una obligación crediticia, formalizada el 30 de junio de 2017, por valor de \$29.000.000.00 para ser cancelada en un plazo de 180 meses, mediante 180 cuotas mensuales y sucesivas, debiendo cancelar la primera el día 31/07/2017, se pactaron intereses remuneratorios a la tasa 13.25% E.A. en caso de mora intereses a la tasa máxima legal permitida.-

El sistema de amortización convenido con la entidad es cuota constante en pesos (sistema de amortización gradual en pesos) con cobertura FRESCH , pagando al banco la suma mutuado en moneda legal

colombiana al momento del pago, por el valor resultante de la aplicación del sistema denominada AMORTIZACIÓN EN CUOTA CONSTANTE COBERTURA FRESCH (5% E. A.) por el termino de 7 años los cuales a partir del vencimiento se obliga al pago sin la cobertura de dicho beneficio, esto de acuerdo a la cláusula 5 y según lo establecido en el literal B del documento anexo del pagare No. 132209053998.-

El demandado incurrió en mora en la cancelación de las cuotas a partir del 30/04/2021 motivo por el cual y siguiendo las instrucciones impartidas por el deudor se procedió a diligenciar el pagare el cual reporta un pago total a la fecha de liquidación de esta demanda (30/03/2021

) de \$26.396.934.48

Que en el pagare se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones. A la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales encontrándose en mora desde el 30/04/2020 pero solamente se hará uso de la cláusula aceleratoria del plazo desde la presentación de la demanda.-

Que el demandado no ha cancelado el capital ni los intereses causados y el plazo se declara vencido.-

Pagare No. 4570214249368035 suscrito el día 20 de enero de 2016, con espacios en blanco y su respectiva carta de instrucciones, el cual respalda las diferentes operaciones crediticias realizadas mediante tarjeta de crédito el cual fue llenado de acuerdo a lo autorizado, reporta un saldo insoluto de capital por valor de \$413.088.00 con vencimiento 03/02/2021.-

El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado el saldo de capital y sus intereses causados.-

Asi mismo el señor Rafael Camilo Rico y Yessica Alexandra Rojas Castaño otorgaron mediante escritura pública No. 0181 de 11 de febrero de 2017, de la Notaria Segunda del Círculo de Girardot, hipoteca de primer grado sobre el siguiente inmueble: apartamento ciento dos (102) torre nueve (9) de la manzana 5 de la ciudadela Cafam del Sol propiedad horizontal etapa 2 ubicada en la calle 3 No. 27-02 Municipio de Girardot actual nomenclatura urbana de la ciudad de Girardot, identificado con la matricula inmobiliaria No. 307-91535 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot y ficha catastral 00-00-0003-2235-000 para seguridad y cumplimiento de sus obligaciones además de comprometer su responsabilidad personal.-

Que los títulos valores base de la demanda fueron legalmente otorgados y aceptados por la demandada y contiene de acuerdo al artículo 422 del C.G.P obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de cancelar una suma liquida de dinero y los intereses de mora que legalmente le correspondan.-

TRAMITE:

Por auto del 20 de abril de 2021, se libró el mandamiento de pago en contra de Rafael Camilo Rico Gutiérrez y Yessica Andrea Rojas Castaño

Los demandados fueron notificados por aviso a través de la empresa Pronto envios el 25 de mayo de 2021 dejando transcurrir el término de traslado en silencio. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportados (pagares y escritura), se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible.-

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la Jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud del factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica y actúa a través de su representante legal, y en cuanto al demandado, es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 1503 del C.C.

En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el art. 82 del C. G. del P.

Del estudio realizado se concluye que los presupuestos procesales se encuentran cabalmente acreditados.

Se pretende a través de la acción ejercitada, se decrete la venta en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito contraído por la deudora.

El artículo 468 del C.G. del P, señala el trámite a seguir frente a la efectividad de la garantía real. -

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho, que con la demanda se aportó copia del Pagare No. 132209053998 y 4570214249368035, y escritura No. 0181 DEL 11 de febrero de la Notaria

Segunda del circulo de Girardot- Cundinamarca y certificado del inmueble con matricula inmobiliaria No. 307-91535

Lo anterior permite concluir que se debe acceder a las pretensiones solicitadas en la demanda. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: seguir adelante con la ejecución en contra de Rafael Camilo Rico Gutiérrez y Yesica Alexandra Rojas Castaño y conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de os bien embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar de propiedad del demandado.-

SEGUNDO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$1.000.000.00

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

023a41495385ade89474f99d23d352cbffe5026fafc05b88298cddee134b849f

Documento generado en 04/11/2021 08:59:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado de las Américas COOPAMERICAS
Demandado: Yhilarly José Padilla Barraza
Rad: 20210019100

Agencias en derecho. -	\$3.800.000.00
Notificaciones	\$ 00.000
Total, liquidación	\$3.800.000.00

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

Noviembre 3 DE 2.021.- en la fecha pasa a Despacho. -

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo

DTE: Cooperativa de Trabajo Asociado de las Américas COOPAMERICAS

DDO: Yhilarly José Padilla Barraza

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-20210019100

Apruébese la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7559a3e2ba0d0f627613bd87dfd94eb3c9b9b7756595501d181f9a85c56c30d

Documento generado en 04/11/2021 08:59:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DTE: Banco Popular s.a.

DDO: Néstor Eduardo Rodríguez Vargas

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-202100221-00

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 19 de mayo de 2021, que por reparto correspondió a este Juzgado el Banco Popular a través de apoderado judicial demanda Néstor Eduardo Rodríguez Vargas para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada por la siguiente suma de dinero. –

Pagare No. 36003070005134

FECHA EXIGIBILIDAD	CUOTA CAPITAL	INTERÉS	VALOR DE LA CUOTA EN MORA
05-julio-20	\$254.076	\$575.160	\$829.236
05-agosto-20	\$257.252	\$572.136	\$829.388
05-septiembre-20	\$260.466	\$569.075	\$829.541
05-octubre-20	\$263.721	\$565.975	\$829.696
05-noviembre-20	\$267.017	\$562.837	\$829.854
05-diciembre-20	\$270.353	\$559.660	\$830.013
05-enero-21	\$273.732	\$556.442	\$830.174
05-febrero-21	\$277.152	\$553.185	\$830.337
05-marzo-21	\$280.615	\$549.887	\$830.502
05-abril-21	\$284.121	\$546.548	\$830.669
05-mayo-2021	\$287.672	\$543.167	\$830.839
	\$2.976.177	\$6.154.072	

Por los intereses moratorios de las cuotas a la tasa máxima legal autorizada por la ley desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación. -

\$45.324.379 por concepto de capital acelerado

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda hasta la cancelación de la obligación. -

Por las costas del proceso. -

HECHOS:

- Que el señor Néstor Eduardo Rodríguez Vargas recibió del Banco Popular título de mutuo comercial el día 19 de julio de 2018 la cantidad de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$53.193.600.00) tal y como consta en el pagare No. 36003070005134.-

- El demandado se obligó a pagar a Banco Popular dicha cantidad en ciento veinte cuotas (120) mensuales sucesivas desde el 05 de septiembre de 2018 hasta la cancelación total del préstamo y en caso de mora acordaron pagar intereses a la tasa máxima legal permitida sobre el capital y durante el tiempo de la misma. -

-

- Que la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas mensuales desde el 05 de julio de 2020 razón por la cual de acuerdo a lo pactado el banco Popular en ejercicio del derecho consignado en el respectivo pagare hace uso de la cláusula aceleratoria y como consecuencia exige el pago total de la obligación. -

-

- La obligación es actual, clara, expresa, líquida y exigible.

-

- Por ser un título valor proveniente del deudor goza de presunción legal de autenticidad y constituye plena prueba contra él y la obligación que en dicho título consta puede ser demandada ejecutivamente por reunir s requisito del 422 del C.G.P.

-

TRAMITE:

Por auto de 20 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de Néstor Eduardo Rodríguez Vargas. -

El demandado fue notificado a través de correo electrónico a través de la empresa@-entrega el 17 de septiembre de 2021, dejando transcurrir el término de traslado en silencio.-

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna.-

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagare) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible.-

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.-

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago. -

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$ 1.900.000.00 pesos. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ec736c33f718047265570056b1d4c22b2909614ac9e3000c021c92e88f88d67

Documento generado en 04/11/2021 08:59:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot, Noviembre 3 de 2021: en la fecha al Despacho

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo

DTE: Almacenes Éxito s.a.

DDO: Inversiones Cavical y Henry Tenorio Gutiérrez

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-20210041200

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora se comparte nuevamente el acceso al proceso. -

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.-

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Ep_mLTIQospBBsXb2vcYstg4BPBhVVHo2jmn9Yoq7meL4bQ?e=5ATB5R

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33033d67ad4d88aab1066768c0f2b3a167113c2e5891352cf84adc9961b98374

Documento generado en 04/11/2021 09:00:03 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardot, Noviembre 3 de 2021: en la fecha al Despacho

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Sucesion

Causante: Ernesto Noel Hernández Prada

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-20210042800

El memorialista estese a lo resuelto mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021 mediante el cual se rechaza la demanda. -

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.-

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ERJDSc9fncdBv2ZAWsxc2l8BPrWtgUJ5efxlj0ZpTxxYZQ?e=QGE0br

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e877735414321f1b4d029a5832d6826d3ebd649f7f62876e1bc32a6128bb483

Documento generado en 04/11/2021 09:00:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



03 de Noviembre de 2021 en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **Ejecutivo**
Demandante: **Banco AV Villas**
Demandado: **Yeimi Johana Castro Gordillo**
Radicado: **2021-405**

La respuesta allegada por parte de **COLSUBSIDIO**, de fecha 13 de octubre de 2021, por medio del cual se informa, que se harán efectivas las deducciones ordenadas por el despacho, a partir de la primera quincena del mes de octubre del año en curso, se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales y pertinentes.

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Edj-ugLM8f1MhohOjBX52UwBfb0ZHSHaqRLIHYWU0Qh7Hw?e=bRWAdy

CUMPLASE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6eb84fdeb4d23ddd072fadcc3dd2dff5b71acc93a7ca6a68edd66293c6746e8

Documento generado en 04/11/2021 09:02:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



03 de Noviembre de 2021 en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Aprehensión y Entrega del Bien
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado:	José Willington Chávez Moreno
Rad:	2021-00-004-00

Se corrige el oficio N° **0130** del 22 de febrero de 2021, en cuanto, a que se ordena es la aprehension del vehiculo, Renault Sandero, modelo 2020, de placas: **JBZ745**, y no como se menciona en el oficio, así mismo envíese el correspondiente oficio a las direcciones de correo electronico:

[DECUN.SIJIN-AUT@POLICIA.GOV.CO;](mailto:DECUN.SIJIN-AUT@POLICIA.GOV.CO)

[mebog.sijin-radic@policia.gov.co;](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co)

[dijin.jeft@policia.gov.co;](mailto:dijin.jeft@policia.gov.co)

[mebog.sijin-autos@policia.gov.co;](mailto:mebog.sijin-autos@policia.gov.co)

[Carolina.abello911@aecsa.co,](mailto:Carolina.abello911@aecsa.co)

[luisa.franco135@aecsa.co;](mailto:luisa.franco135@aecsa.co)

[notificaciones.rci@aecsa.co.](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f2922d34040f8efa90d09723b6cf5fd8056b27e477bba7c37a378f25734088e

Documento generado en 04/11/2021 09:01:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



03 de Noviembre de 2021 en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Aprehensión y Entrega de Bien.**
Demandante: **Moviaval SAS**
Demandado: **Zoraida Portillo**
Radicado: **2021-022**

Sobre el procedimiento de aprehensión e inmovilización de la motocicleta de placas **NQM-53E**, informado por la Policía Nacional, Subestación de Policía Bruselas Huila, mediante oficio N° **S-2021-076750 DEHUIL**, de fecha 13 de octubre de 2021, póngase en conocimiento sobre lo actuado a la parte actora.

Para el efecto se inserta los link a través de los cuales puede acceder a la información que se le comparte.-

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ET_CRDX8_Z5Nif1Nxb5vqnABF1IsGtVxraenzJQLu20piA?e=Pz8KNP

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6b9b136c5a480dae286895606da57cf1c477d8069386b03814557b4992ae5a4

Documento generado en 04/11/2021 09:01:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NOVIEMBRE 3 DEL 2021.-EN LA FECHA AL DESPACHO

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintiuno.-

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandado: LUIS ENRIQUE ALDANA PERDOMO
Radicación: 2021-269

Se corrige el auto de fecha 13 de septiembre de dos mil veintiuno, habida consideración que la fecha correcta del auto es el 13 de octubre de dos mil veintiuno y no como allí se indicó.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

1cc2293c9e6c112a2aa6c64a87f78bb8d2a4f50171082089c9ef34333da1ac20

Documento generado en 04/11/2021 09:01:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NOVIEMBRE 3 DEL 2021.-EN LA FECHA AL DESPACHO

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintiuno.-

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandado: LUIS ENRIQUE ALDANA PERDOMO
Radicación: 2021-269

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, remítase el oficio Número 0719 de fecha 15 de septiembre de 2.021 a la EPS FAMISANAR S.A.S, como quiera que el auto de fecha veintiséis de agosto de 2.021 así lo ordena, lo anterior habida consideración que el oficio fue remitido erróneamente a la NUEVA EPS.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

6e4352caaf70594b8b1fb93bdd40c172e74cc9f2d175013fd6a679f7ba9aa919

Documento generado en 04/11/2021 09:02:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NOVIEMBRE 3 DEL 2021.-EN LA FECHA AL DESPACHO

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintiuno.-

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandado: LUIS ENRIQUE ALDANA PERDOMO
Radicación: 2021-269

Se corrige el auto de fecha 29 de septiembre de 2.021, en el sentido de indicar que la práctica de la diligencia de secuestro es de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **366-38871** y **366-38870**, para lo cual se comisiona con amplias facultades al Juez Promiscuo Municipal de Icononzo-Tolima, y no como se indicó en el auto que se menciona.- Líbrese el Despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b5c8905a8ba840a69ec6cc6101ee286dfb02ba69dbb86399cd41876e596c799

Documento generado en 04/11/2021 09:02:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



04 de Noviembre de 2021 en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Sucesión**
Causante: **Gloria Murillo Rojas**
Radicado: **2021-297**

Reconócese al señor **GONZALO JIMENEZ MANCERA**, como cónyuge sobreviviente de la causante **GLORIA MURILLO ROJAS**, quien opta por gananciales.

Reconócese personería Jurídica a la doctora **ELVIA MARINA RUBIO ROMERO**, como apoderada judicial del señor **GONZALO JIMENEZ MANCERA**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

178aeef08a1ea2b08a54b66f1a0e93a12251d122575e3f7622ae05b362df7471

Documento generado en 04/11/2021 11:03:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



03 de Noviembre de 2021 en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **Ejecutivo Mínima Cuantía.**
Demandante: **Marco Antonio Moreno Acevedo**
Demandados: **Kenny Garibello Franco**
Radicado: **2021-343**

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, nuevamente, se comparte el expediente, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EqEcFolX26lFuGNarox5LeoBdbeQqh172wiz0OkUJE2DAw?e=cUf21O

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala



Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f57b03fd89190b21fe2469563fd43aed0025f8b1c9481819a29f5a908557f772

Documento generado en 04/11/2021 09:02:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



03 de Noviembre de 2021 en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **Ejecutivo Mínima Cuantía.**
Demandantes: **José Antonio Hernández**
Ángela Patricia Hernández García
Demandados: **Laura Katherine Ávila Rodríguez**
Alexander Baena Lozano
Radicado: **2021-422**

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se comparte el expediente, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EjGishARu7ZBlvj1Ft-Oer8B4GMhbGYxWAlS9HLloiKeSg?e=nS1JXv

CUMPLASE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

476b3fbdce23a7ca8347b06125fdb9fed005b59a545a7f97222006ad8dad331

Documento generado en 04/11/2021 09:02:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NOVIEMBRE 03 DE 2021.-Al despacho del señor Juez la Acción de Tutela presentada por el señor Miguel Ángel Morales Torres, obrando como apoderado de los señores Blanca Yaneth Cruz Zarate, Yovanny Cruz Zarate y Nubia Cruz Zarate contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos seccional Girardot.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund. 03 de noviembre de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTES: BLANCA YANETH CRUZ ZARATE, YOVANNY CRUZ ZARATE Y NUBIA CRUZ ZARATE
APODERADO: MIGUEL ANGEL MORALES TORRES
ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SECCIONAL GIRARDOT.
RAD. 253074003001-2021-0047800

Por reunir los requisitos de ley, tramítense la acción de tutela instaurada por el señor Miguel Ángel Morales Torres, obrando como apoderado de los señores Blanca Yaneth Cruz Zarate, Yovanny Cruz Zarate y Nubia Cruz Zarate contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos seccional de Girardot.

Ofíciense a la entidad Accionada, para que, en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho, todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, de igual manera informe el nombre y la identificación de la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutelas al igual que su superior funcional.

Reconocese personería Jurídica al doctor Miguel Ángel Morales Torres, identificado con número de cedula 79.758.893 de la ciudad de Bogota, Cundinamarca como apoderado judicial de los señores Blanca Yaneth Cruz Zarate, Yovanny Cruz Zarate y Nubia Cruz Zarate, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec4d81a7788a6c3834d1dc354b7be5acdf97fa8593cf535732
8888bb2a9e776e

Documento generado en 03/11/2021 04:36:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NOVIEMBRE 4 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot-Cundinamarca, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MIRYAM PERDOMO ORTIZ
ACCIONADO: COVIDA EPS
VINCULADO: CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S
RADICACIÓN No: 253074003001-2021-047100

En atención a lo manifestado por la accionada CONVIDA EPS, se ordena oficiar al JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT, a efecto que informe si en ese despacho se tramita o se tramitó acción de tutela de MIRYAM PERDOMO ORTIZ, contra CONVIDA EPS, y de ser así, sírvase remitir el fallo proferido por ese despacho.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d4c5c225d0000b73222d3a7c57b6c502c1b28bc1ed9c38ceb0a5d808694edc4

Documento generado en 04/11/2021 08:35:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NOVIEMBRE 3 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot-Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANCY JULIETH SALAMANCA BARCO REPRESENTANTE
LEGAL DE LA EMPRESA SISO CONSTRUAVALUOS S.A.S
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
RADICACIÓN No: 253074003001-2021-047200

En atención a lo informado por la accionada FAMISANAR EPS, se ordena oficiar al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA, a efecto que se sirva aclarar cómo es que en el JUZGADO 03 PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT, se tramita acción de tutela con las mismas partes, hechos y pretensiones, y que correspondió a este juzgado por reparto el día 28 de octubre de 2.021. Lo anterior, habida consideración que la entidad accionada manifiesta que el mismo día 28 de octubre 2.021, el JUZGADO 03 PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT, avocó conocimiento de la acción constitucional, y revisado el acta de reparto del día 27 y 28 de octubre del año en curso, no se evidencia que haya sido remitido por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA, la acción de tutela de la referencia al JUZGADO 03 PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

535336c99a58f9e80cb3c6183f1fee9e2807f5a42efce6e87408aced7b11eaf3

Documento generado en 03/11/2021 02:27:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NOVIEMBRE 3 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot-Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANCY JULIETH SALAMANCA BARCO REPRESENTANTE
LEGAL DE LA EMPRESA SISO CONSTRUAVALUOS S.A.S
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
RADICACIÓN No: 253074003001-2021-047200

Póngase en conocimiento a la accionada FAMISANAR EPS lo manifestado por la coordinadora del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA, Shirley Gómez.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bad8f6447420a35b659e06fdf4ed188112aeecfd2a9af2042bc04d1846db20f1

Documento generado en 03/11/2021 04:58:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, cuatro de noviembre del dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 2530740030012021-00-0466-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: BLANCA LILIA HERRERA DE RAMIREZ
 Accionado: ENEL CODENSA S.A E.S.P
 Sentencia: 150 (D. petición y otros)

BLANCA LILIA HERRERA DE RAMIREZ, identificada con C.C No. 20.610.696, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la accionada ENEL CODENSA S.A E.S.P, ello al no dar respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo al derecho de petición de fecha 3 de agosto de 2.021, negándose a efectuar la visita técnica para determinar si el inmueble es de uso residencial, comercial o industrial.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: presente derecho de petición en interés particular ante el accionado empresa de servicios públicos ENEL –CODENSA E.S.P., de la ciudad de Girardot – Cundinamarca, el cual fue recibido el día 4 de agosto de 2021, con fundamento en los hechos consignados en el escrito aportado a la presente acción.

SEGUNDO: vencido el plazo dieron contestación oportuna pero no realizaron la visita técnica pedida ,argumentando hechos que no son reales pues estaba pendiente de la visita, y cuando me llamo el técnico me dijo que la dirección dada correspondía a otro municipio y no a Girardot, que tenía que solicitarla nuevamente, por lo que no se realizó dicha revisión técnica por parte de la empresa.

TERCERO: En virtud de lo anterior, he intentado comunicarme vía telefónica para agendar nuevamente y no ha sido posible, continuando así el cobro por recargo como industrial y no como comercial, teniendo en cuenta que es un garaje acondicionado para que funcione un local comercial, el cual lleva un tiempo desocupado y nunca y ha funcionado como industria, así las cosas la empresa ENEL -CODENSA E.S.P., no ha generado una solución de fondo a lo pedio vulnerando el derecho de petición de forma negativa ya que la respuesta a las peticiones presentadas, deben ser oportunas, completas, asimismo abusando de mi condición de subordinación se está violando de forma directa “al debido proceso”, al “mínimo vital”, a “la vivienda digna”, a “la vida”, al “suministro de energía eléctrica”, a “la protección por estar en la tercera, los cuales considera vulnerados por ENEL CODENSA E.S.P., ya que es la entidad encargada de la prestación del servicio de suministro de Energía Eléctrica domiciliario, y de estigmatizar el tipo de servicio que ofrece, es decir que simplemente deciden qué servicio prestar sin realizar una adecuada revisión técnica e idónea del servicio a prestar además sin contar con la aprobación del propietario del bien.

Es de recalcar que en varias oportunidades he hablado con un asesor de ENEL – CODENSAE.S.P., para que realicen visita al predio los cuales me manifiestan que genera un costo adicional, dicho costo he decidido asumirlo y en varias oportunidades lo he hecho saber por escrito y aun así no han querido realizar la visita para determinar si el inmueble es de uso residencial, comercial o industrial de conformidad con la normas de la superintendencia, que definen el destino del inmueble y el plan de ordenamiento territorial del municipio.-



CUARTO: en este momento me encuentro en un estado de subordinación ante el accionado, motivo por el cual conforme a la jurisprudencia de la corte constitucional está amparada para presentar este mecanismo de protección constitucional.

PETICIÓN

PRIMERO: Ordenar al accionado dar respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo al tema en comento y que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar los derechos fundamentales en casos similares al aquí planteados o ponerlos en peligro con comportamientos con los aquí descritos.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han vulnerado los siguientes derechos:

Derecho de petición.-

Debido proceso.-

Derecho a la vivienda digna.-

Derecho a la vida.-

Derecho a la protección de la tercera edad.-

Derecho a la prestación de servicios públicos.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 22 de Octubre de 2021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada, a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por la accionante.-

La accionada ENEL CODENSA S.A E.S.P, se pronunció a través de JAIRO RIVERA DIAZ, representante legal para asuntos judiciales y administrativos de CODENSA S.A E.S.P, en memorial obrante a folio 19 a 159.-

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".



“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la entidad accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la accionante, ello al no dar respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo al derecho de petición de fecha 3 de agosto de 2021, negándose a efectuar la visita técnica para determinar si el inmueble es de uso residencial, comercial o industrial.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual preceptúa:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier



autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente e interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". (Negrillas del Despacho)

De conformidad con el artículo transcrito se tiene, que la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que los está viendo quebrantados, siempre que ésta no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los mismos, pues de ser así, el amparo constitucional devendría en improcedente, salvo que se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado, que es necesario "(...) entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial".

Así las cosas, la tutela se caracteriza por ser esencialmente subsidiaria, de tal suerte que su procedencia está sujeta a la verificación previa de la inexistencia de otros medios de defensa o que de existir los mismos, no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales del solicitante.

Sobre el tópico se pronunció el máximo órgano constitucional, en Sentencia SU-037 de 2009, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, por medio de la cual se estudió la naturaleza y características del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, para concluir:



“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no sólo impedir su paulatina desarticulación, sino también garantizar el principio de seguridad jurídica. (...)

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias –jurisdiccionales y administrativas– y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.

Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, **pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.**

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa el interesado deja de acudir a él, y además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En éstas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podrá hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues la modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”. (Negrillas propias).



Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva, pero a la vez supletoria de los derechos fundamentales, razón por la cual, no puede ser utilizada como medio judicial alternativo a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."* Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, *"cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"*. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992, la Corte señaló que el derecho de petición es *"(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*.

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:



“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que ‘**Todo** (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’.

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución”-.

Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.” (En negrilla en el texto original)

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1.



Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una



prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, *“(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Por otro lado, encuentra el despacho que la accionante solicita que la accionada ENEL CODENSA S.A E.S.P, de respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo al derecho de petición de fecha 3 de agosto de 2.021, puesto que considera que la entidad al abstenerse de realizar la visita técnica para determinar si el inmueble es de uso residencial, comercial o industrial ha vulnerado negativamente su derecho de petición entre otros derechos como *“al debido proceso, al mínimo vital, a la vivienda digna, a la vida, al suministro de energía eléctrica, y a la protección por estar en la tercera edad”*, habida consideración su estado de subordinación, todo ello pese a haber indicado que asumiría el costo de la visita.

Por otra parte, manifiesta la accionada ENEL CODENSA S.A E.S.P, que el 11 de agosto de 2021, la empresa emitió el oficio de respuesta con el número 08880451, al derecho de petición realizado por la accionante ante la entidad el 4 de agosto de 2.021, de igual manera, indicó en la contestación de tutela que: *“De acuerdo con los antecedentes y lo indicado en el comunicado 08880451 del 11/08/2021, no es posible acceder al requerimiento de realizar cambio de tipo de servicio por cuanto el predio se encuentra desocupado y no es posible verificar el funcionamiento y desarrollo de la actividad económica que presente el predio. Respetuosamente le sugerimos radicar la solicitud una vez el predio se encuentre habitado, para efectuar el correcto trámite administrativo....”*



De igual manera, ENEL CODENSA S.A E.S.P, indica que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y que su actuar se ha ceñido dentro del marco legal reglado por la Ley 142 de 1994 y el Contrato Servicio Público de Energía Eléctrica (antes denominado Contrato de Condiciones Uniformes), igualmente señala que la accionante no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable que deba ser protegido por vía de tutela.

Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta tanto lo expuesto por la accionante, como por la entidad accionada y las pruebas aportadas por los mismos, encuentra el despacho que el amparo constitucional deprecado por la señora BLANCA LILIA HERRERA DE RAMIREZ, contra ENEL CODENSA S.A E.S.P, debe ser negado, toda vez que la accionada dio respuesta al derecho de petición de fecha 3 de agosto de 2021, en el que indica que no se accede a la visita técnica petitionada por la señora BLANCA LILIA HERRERA DE RAMIREZ, ello por encontrarse el inmueble deshabitado de acuerdo a lo informado tanto por la accionante en su petición, vecinos del sector, y por lo registrado en la inspección del 28/05/2021, razón por la cual, no les es posible verificar el funcionamiento y desarrollo de la actividad económica que se desarrolla en el predio, no obstante, es de tener presente, que si bien es cierto, ENEL CODENSA S.A E.S.P, no despacho favorablemente la petición de la accionante, ello no implica que se haya vulnerado derecho fundamental constitucional alguno, habida consideración que en la misma contestación le indican a la señora BLANCA LILIA HERRERA DE RAMIREZ, que: “respetuosamente le sugerimos radicar la solicitud una vez el predio se encuentre habitado, para efectuar el correcto trámite administrativo.”, y en razón a ello, el despacho reitera, que el amparo constitucional debe ser negado, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.



RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por la señora BLANCA LILIA HERRERA DE RAMIREZ, contra la accionada ENEL CODENSA S.A E.S.P, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si éste no fuere impugnado, para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69504f2db11805103393a06db84a6de55d561fab6ed468382c5108962206b6f3



Documento generado en 04/11/2021 08:35:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2020)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DTE: Eudes Moncada Pinilla

DDO: Cesar Vicente Morales Leon

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-2020-00352-00

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 6 de noviembre de 2020, que por reparto correspondió a este Juzgado el señor Eudes Moncada Pinilla a través de apoderado judicial demandando Cesar Vicente Morales León para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada por la siguiente suma de dinero. -

\$ 3.000.000.00 capital

Por los intereses al 2% mensual desde que se hicieron exigibles (15/08/2019) hasta la cancelación de la deuda. -

Por las costas del proceso. -

HECHOS:

- Que el señor Cesar Vicente Morales León se obligó a pagar solidariamente letra de cambio objeto de recaudo judicial a favor del señor Eudes Moncada Pinilla por el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)

- Que el plazo convenido para el pago de las obligaciones en el titulo valor se encuentra vencido, puesto que se hizo exigible el pasado 15 de agosto de 2019.-

- Que se trata de una obligación clara expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que desde el 15 de agosto de 2019, el demandado no ha pagado el capital ni los intereses moratorios causados.-

- Que se ha requerido al demandado para el pago del capital y los intereses moratorios sin que haya cumplido con dicha obligación por lo que se radica la presente demanda.-

TRAMITE:

Por auto de 20 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de Cesar Vicente Morales León. -

El demandado fue notificado por aviso a través de la empresa interrapidísimo del mandamiento de pago el 22 de junio de 2021, dejando transcurrir el término en silencio, sin haber hecho pronunciamiento alguno. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna.-

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (letra de cambio) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible.-

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.-

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.-

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$ 150.000.00 pesos.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd47b9a6a12db6b056fd0a8b83348fabb7e349b48b4c76c3aec1f149eccc1e67

Documento generado en 04/11/2021 09:02:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión
Causante: José Francisco Cortes
Rad:2013-311

Lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, a través del correo electrónico agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EbXPhWvurOZlvNhlCREH4UBkzqBR6rb13NGGrNkp2imXA?e=fZjYXt

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal



Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1edd7422835e6f5a8fe7441e856a3505555cc315f139e2592db951d5466c1aa8

Documento generado en 04/11/2021 09:00:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Orlando Rodríguez Velásquez
Radicación No. 2016-015

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio diligenciado, para los efectos de ley y póngase en conocimiento de las partes, para lo cual se inserta el link, mediante el cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesj_gov_co/Eq65QFXMFHFJu2D79i6iuoABI_BUQNF0IzhnsbG040-MnQ?e=qDn9P6

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8072f07c9d3b29674977fe0267f760f884a7bdc0582cb4d98c6ce04d63f7af5

Documento generado en 04/11/2021 09:00:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre dos mil veintiuno-

Incidente Desacato

Incidentante: Sandra Milena Serrano Villanueva

Incidentada: Nueva EPS

Rad: 2016-132

Lo manifestado por la incidentante Sandra Milena Serrano Villanueva, a través de correo electrónico, póngase en conocimiento de la NUEVA EPS, para que se pronuncie al respecto, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EVgLP6Qz8YROm_xNaBsGc4YBf_CKi96oyOOqdLzaKSJESA?e=kC4ZJ6

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

e696216a4c141676a14060f48f37718a3ca5c4f1d31963b5bbd343a771a1dd73

Documento generado en 04/11/2021 09:00:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo-Acumulado

Demandante: Martin Solórzano Avendaño

Hoy Efraín ClevesParra

Demandados: Rosa Helena Campuzano Arboleda

Radicación No.2016-430

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, el despacho dispone:

Señálese la hora de las **2:00 p.m.** del día **20** del mes de **Enero** del año **2.022**, para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **307 -19664**, embargado, secuestrado y avaluado.

Líbrese el aviso, publíquese en un periódico de amplia circulación en la localidad (espectador, tiempo y/o república). -

La licitación comenzará en la hora y fecha señalada y se cerrará después de transcurrido una hora. -

Será postura admisible la que cubra el 70% del avaluó del inmueble.

Para hacer postura se deberá consignar el 40% del avaluó del inmueble, en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de Girardot, en la cuenta depósitos judiciales No. **25307204101**, a órdenes de éste despacho y para éste proceso, la cual deberá ser presentada en sobre cerrado junto con la postura en la secretaría del Juzgado, dentro de la hora de inicio de la diligencia de remate, para lo cual se autoriza al postor para su ingreso a las instalaciones del juzgado (artículo 452 del C.G. del P., arts. 11,14 y 15 del Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26d43d149447d2e5546071791b65a53d3077b9c9ef3425360bc88cd35ff603ff

Documento generado en 04/11/2021 09:00:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Luis Alejandro Ibáñez

Demandado: Joaquín Gabriel Palacios Fajardo

Rad: 2017-0073

Agréguense a los autos la respuesta allegadas por el Banco Caja Social y póngase en conocimiento de la parte actora, para tal efecto se inserta el vínculo a través del cual puede acceder a los mismos. -

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Ecu0jlGNdShBjQFi7Z4i5lwBvrerFJVtvoPxsS04GxEtbQ?e=bS7CXj

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f9118913ecc35c96b3081ab705549ffdf5fa40ae7b2bc8c217d8116a0150b57

Documento generado en 04/11/2021 09:00:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Aprehesión De Vehículo
Demandante: Banco De Occidente
Demandado: Emma Yineth Gámez Brand
Rad: 2018-007

Agréguese escrito y anexo a los autos. -

Acéptese la renuncia que hace el Dr. José Primitivo Suarez
García, al poder conferido por la entidad demandante -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a81917728f204e46cb68e93c1389775944f73826bff173a2e11fedb3999d820

Documento generado en 04/11/2021 09:01:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Andrés Felipe Van Arcken Larrarte

Rad: 2018-160

Téngase en cuenta en su oportunidad, los abonos enuncidados en el escrito que precede. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal



Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f25035123d8b3deb609fde8f392bf42eee792b459200a7c96c4b7b519077fcd7

Documento generado en 04/11/2021 09:01:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Única

Demandante: Martha Liliana Prada Daza hoy
Daniel Andrés Cabarcas Cárdenas

Demandado: Rafael Antonio Linares Martínez
Luz Dey Bracho Cárdenas

Rad:2018-256

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio SIN diligenciar, y póngase en conocimiento de las partes, para lo cual se inserta el link, mediante el cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EuJsOX3xBYxHjGnTjAMaJswBUyyiBUFN_EnMdg0wacSlvA?e=mm7071

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d600d2f82d1b07cde4286fb75fbd1c6b2b82b421de1fd58c6f791ab233669ff7

Documento generado en 04/11/2021 09:01:23 AM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cesar William Martínez Peña

Demandado: Néstor Fermín Gutiérrez

Radicación No. 2019-128

Lo manifestado por la Oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado. -

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EZi84xliEfNLhu2qf7CCUekBTb67XcmdkLHLXkOEhiw-Ww?e=K4xBU4

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60a6cea9ef92bfa22af7ea3bb24de62c99ca210b336bf19b783e52697837dc08

Documento generado en 04/11/2021 08:55:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>